

Resolución 45/2019, de 6 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0165/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Cacabelos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2018, tuvo registro de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Cacabelos una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado Ayuntamiento. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Acceder a la documentación del expediente licencia urbanística descrita anteriormente. Ref. Catast. XXX”

El interesado, tras acceder en fecha 23 de marzo al citado expediente y obtener copias de la documentación solicitada requirió del Ayuntamiento acceder a la totalidad del expediente. Dicha solicitud se formuló en fecha 10 de abril de 2018.

En el “solicito” de la misma se requería *“Acceder a todo el expediente y sobre todo a la última documentación entregada en el Ayuntamiento”*.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 27/07/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Cacabelos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 03/09/2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Cacabelos a nuestra solicitud de informe en la que indicaba que *“no se procede a contestar a su solicitud autorizando una nueva consulta dado que ha visto la totalidad de la documentación y no se ha producido incorporación de nueva documentación.”* Añadiendo que *“atendiendo a todo lo*

anterior solicitamos se tenga por cumplido con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la

Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que solicitó el acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificada puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por su parte el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a *"todas las personas"*, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15, excepción hecha de lo relativo a los datos identificativos de personas físicas que aparezcan en aquellas licencias. Por este último motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, si en los documentos a los que se pide acceder constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Por otra parte no parece justificada la argumentación expuesta por el Ayuntamiento de Cacabelos en virtud de la cual no se da respuesta a la solicitud basándose en el pretendido acceso previo por parte del interesado. La LTAIBG dispone de los mecanismos adecuados para inadmitir una solicitud sin necesidad de acudir al instituto del silencio administrativo. Así el artículo 18.1 e) del citado texto legal recoge como causa de inadmisión, que en todo caso habrá de ser motivada, el carácter manifiestamente repetitivo o abusivo de la solicitud cuando no esté ésta justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. En definitiva, no resulta ajustado a derecho omitir cualquier tipo de resolución sobre la premisa de que el interesado ya accedió al expediente y que no se ha producido nueva incorporación.

En todo caso esta manifestación ha sido negada de contrario indicando que el acceso al expediente que obtuvo en marzo de 2018 no fue completo y que por eso se ha visto en la necesidad de presentar el escrito de fecha 10 de abril que no ha obtenido respuesta.

Sexto.- Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG), como ya se ha indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Cacabelos.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe concederse acceso al interesado íntegramente al expediente de licencia urbanística de la calle XXX nºXXX en Pieros con referencia catastral XXX con todos los documentos obrantes en el mismo.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Cacabelos.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López